

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente del Poder ejecutivo, en telegrama del día 24 del actual me dice lo que sigue:

«Razones de patriotismo han aconsejado la dimision de los individuos que formaron el primer Poder ejecutivo de la República. La Asamblea nacional aceptando la dimision ha nombrado por votacion solemne el siguiente Ministerio.—Presidente, Sr. Figueras; Estado, Castelar; Gracia y Justicia, Salmeron y Alonso; Hacienda, Tutau; Guerra General Acosta; Marina, General Osiero; Gobernacion, Pí y Margall; Fomento, Chao; Ultramar, Sorní.

El partido radical fundido hoy en una aspiracion comun, el antiguo partido republicano tiene su representacion en los Ministros de Guerra y Marina. El Gobierno resuelto á demostrar prácticamente la República es la mejor garantía del orden como es la definitiva consagracion de la libertad y que dentro de ella pueden moverse libremente todas las parcialidades políticas para realizar sus ideas por el sagrado ministerio del pueblo. El orden más completo reina en esta Capital.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion.

Logroño 26 de Febrero de 1873.

—El Gobernador. José Carabias.

NUMERO 240.

PRESIDENCIA

DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º La fuerza militar encargada de la defensa nacional se compondrá de ejército activo y reserva.

Art. 2.º Queda abolida la quinta para el reemplazo del ejército.

Art. 3.º El ejército activo, cuya fuerza se fijará anualmente segun el precepto constitucional, se formará de soldados voluntarios retribuidos con una peseta diaria sobre su haber, pagada semanal ó mensualmente.

Gozarán de los beneficios expresados en el párrafo que antecede las clases de sargentos y cabos que deseen continuar en el servicio.

Art. 4.º Ningun extranjero podrá ingresar en el ejército.

Art. 5.º En cada capital de provincia se establecerá una comision encargada de la admision de voluntarios, y compuesta de dos Diputados provinciales, un Jefe de ejército, un Médico forense y otro militar.

Se admitirán tambien voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército durante todo el año, conforme á las bases que se establezcan en los reglamentos, dando cuenta de los enganches á la respectiva comision, la cual deberá llevar el registro de enganchados.

Los Alcaldes podrán admitir voluntarios provisionalmente, verificándose la recepcion definitiva ante la respectiva comision.

Los Secretarios de los Ayuntamientos percibirán la gratificacion reglamentaria correspondiente á los enganches que por este medio se realicen.

Art. 6.º El Gobierno presentará á las Cortes al principio de cada legislatura noticia exacta y debidamente justificada por provincias y cuerpos del ejército del número de voluntarios que en cada mes del año vencido hayan sido admitidos al enganche ó reenganche, así como de las bajas ocurridas por cualquier concepto.

Art. 7.º El Gobierno cuidará de abrir ó cerrar en tiempo oportuno la admision de voluntarios en las filas del ejército hasta ajustar su fuerza á la cifra votada por las Cortes.

Art. 8.º El tiempo del empeño será por lo ménos de dos años para los enganchados, y de uno para los reenganchados.

Los soldados voluntarios podrán reen-

gancharse y permanecer en el ejército durante toda su vida, con opcion á los ascensos, segun sus méritos y aptitud, en todos los empleos de la carrera militar, tanto en el ejército permanente cuanto en la reserva, así como á los premios de constancia segun los años que lleven de servicio, y á la paga de invalidos cuando se inutilicen para el mismo.

Se considerará como reenganchados á los que en cualquier tiempo se enganchen, habiendo cumplido previamente dos ó más años efectivos en el servicio activo.

El Gobierno queda facultado para fijar un máximum á la duracion de los compromisos, sin que este pueda exceder de ocho años.

Art. 9.º Los voluntarios para ser admitidos han de tener por lo ménos 19 años de edad, y no pasar de 40. Los soldados voluntarios podrán permanecer en el servicio, dentro del contingente señalado por las Cortes, hasta que sean declarados inútiles para el mismo; en cuyo caso quedarán en la situacion de invalidos con derecho á la paga que como á tales les corresponda. Tambien se admitirán enganches sin retribucion desde la edad de 17 años cuando los presentados tengan la suficiente robustez para el servicio.

Serán preferidos los que cuenten mayor número de años en las filas, agregando los anteriores á los del último compromiso.

Art. 10. Los voluntarios de todas clases podrán elegir las armas á que deseen pertenecer, siempre que habiendo en ellas vacante reúnan los interesados las condiciones que para cada una se exijan.

Art. 11. Queda abolida la talla; bastando acreditar la robustez necesaria para el servicio de las armas.

Art. 12. La reserva (cuyo estado ordinario es pasivo) se formará cada año con todos los mozos que el día 1.º de Enero tengan 20 años cumplidos. Para movilizar las fuerzas de la reserva dentro de las respectivas provincias bastará en todo caso un decreto.

El Gobierno podrá asimismo acordar la movilizacion dentro de los respectivos distritos militares cuando las Cortes estuviesen cerradas, y en este caso deberá darles cuenta de su acuerdo en cuanto se reúnan.

Para ordenar la movilizacion en todos los demás casos es necesario una ley.

Se eximirá de la reserva á los que sirvieren ya como voluntarios ó solicitaren el enganche.

Se autoriza á los jóvenes de 17 años á inscribirse en la reserva, y cumplir en ella anticipadamente el servicio, siempre que tengan la suficiente robustez.

Art. 13. No se admitirá la redencion á metálico ni la sustitucion para el pase de la reserva al ejército activo.

Art. 14. El servicio de la reserva durará tres años.

En el primero los alistados quedarán

adscritos á los cuadros de la reserva; recibirán la instruccion necesaria, y estarán sujetos á los efectos del art. 12.

En los dos años restantes figurarán sólo en el alistamiento de la reserva para el caso extraordinario de guerra en que, no siendo suficientes los mozos de la primera edad, se creyese necesario llamarlos á las armas por medio de una ley.

Art. 15. Cuando el número de voluntarios no basta e para completar la fuerza del ejército activo señalada por las Cortes, el Gobierno podrá movilizar la reserva con sujecion á lo dispuesto en el artículo 12.

Interin se organiza é instruye la reserva establecida por la presente ley, el Gobierno, en caso de perturbacion del orden, podrá movilizar la primera reserva instituida por la ley de 29 de Marzo de 1870, disfrutando en tal caso los individuos que la componen la gratificacion de voluntarios.

Art. 16. Los soldados, durante el tiempo que permanezcan en la reserva, tendrán obligacion de asistir á los ejercicios y asambleas que se establezcan hasta su completa instruccion, la cual recibirán en las capitales de provincia ó en los puntos donde resida el cuadro de los batallones ó escuadrones á que pertenecieren.

Art. 17. Hasta que el Gobierno presente y las Cortes aprueben una ley para la completa organizacion del ejército, los alistados en la reserva de primera edad ingresarán en los actuales batallones de provinciales.

Art. 18. El Gobierno dará las órdenes convenientes para que los asistentes, los escribientes y todas las clases de tropa que en tiempo de paz no hacen servicio en las filas por razon de su destino estén obligados al de guardias y formaciones como los demás individuos de tropa, asistiendo precisamente á los ejercicios é instruccion militar.

Art. 19. El Gobierno establecerá en los cuerpos del ejército las Escuelas y Academias necesarias para difundir la instruccion en la clase de tropa.

Art. 20. Los soldados que sean declarados inútiles para el servicio y queden en la situacion de invalidos tendrán opcion á las plazas de porteros y ordenanzas de todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y á los demás empleos para los cuales tengan aptitud; dejando de percibir, cuando sean colocados, la paga de invalidos.

Artículos adicionales.

1.º Se suprime la segunda reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870.

2.º La presente ley de reemplazo en nada prejuzga ni altera las atribuciones que para el cumplimiento del servicio militar competen á Navarra, con arreglo á

la ley sancionada de 16 de Agosto de 1841.

3.º Las Milicias provinciales de las islas Canarias seguirán rigiéndose por su reglamento especial, excepto en el modo de reemplazar sus bajas. Para este objeto en vez de la quinta emplearán el alistamiento y declaración de soldados con respecto á los jóvenes que hayan cumplido 20 años el día 1.º de Enero, los cuales deberán pertenecer á estos cuerpos cuatro años en situación de reserva, ó dos solamente si estuviesen sobre las armas haciendo el servicio activo de guarnición ó de campaña en dichas islas.

4.º Quedan derogados en absoluto los artículos 16 y 17 del tratado 2.º, título 2.º de las Ordenanzas militares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los voluntarios que actualmente sirven en el ejército podrán optar á los beneficios de la presente ley cuando cumplan el empeño que tienen contraído.

2.º Los soldados adscritos á la primera reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870, y los que sirviendo actualmente en el ejército activo pasen á ella, podrán engancharse como voluntarios con los beneficios de la presente ley.

3.º El Gobierno formará y presentará el oportuno proyecto de ley estableciendo los premios y recompensas que hayan de obtener los soldados voluntarios, según los años de servicio que vayan cumpliendo, y el sueldo de retiro que hayan de disfrutar cuando se inutilicen para el servicio activo, ya por heridas en acción de guerra, ya por ancianidad, ya por cualquiera otra causa.

4.º Se suprimen las exenciones comprendidas en el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856 sobre reemplazo del ejército, quedando en su fuerza y vigor todas las demás, excepto la talla y el sorteo, así como las relativas al alistamiento, llamamiento, declaración de ingreso en las filas, disposiciones contra prófugos, reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones y demás procedimientos, en cuanto no se opongan á los efectos de esta ley.

5.º Se procederá en un breve plazo por comisiones compuestas de Diputados, Senadores é individuos nombrados por el Gobierno á la reforma de la Administración y Contabilidad militares, á la de las Ordenanzas del ejército y á la redacción de la ley de ascensos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodríguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Barla, Representante Secretario.

NUMERO 243.

Circular.

Elecciones.

En cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 28 de la Ley provincial vigente, la Excm. Diputación de esta provincia acordó declarar vacantes los Distritos de Arnedo y Foncea. En su vista y de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 35 de la citada Ley y 100 de la electoral, convoco á los cole-

gios de los pueblos que comprenden dichos Distritos señalando los días 1, 2, 3 y 4 del próximo Marzo para que se verifiquen las elecciones.

Distrito de Arnedo comprende los pueblos de Bergasa, Arnedo, Bergasillas, Quel, Turruncun y Villarroya.

Distrito de Foncea, comprende los pueblos de Foncea, Abalos, Briñas, Cellorigo, Rodezno, Galbárruli, Rivas, Ochánduri, San Vicente y Villalva de Rioja.

Encargo á los Sres. Alcaldes, presidentes de mesa y demás funcionarios que deben intervenir en las operaciones, el puntual cumplimiento de las prescripciones de la ley, recomendándoles que no omitan ningún trámite, ni formalidad y protejan como es debido la libre emisión del Sufragio. Los señores Alcaldes me acusarán el recibo de la presente circular.

Logroño 26 de Febrero de 1873.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 242.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Derechos Reales.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones, para la mejor inteligencia y aplicacion del Artículo 221 del Reglamento, sobre el impuesto de derechos reales que insertó esta Administracion en el Boletín oficial de esta Provincia correspondiente al día 3 del corriente, me comunica con fecha 20 del mismo, las declaraciones siguientes:

«1.º El citado artículo 221 del Reglamento, es aplicable á todo documento otorgado ántes del 1.º de Enero último, haya ó no sido presentado dentro de los términos legales á la correspondiente oficina liquidadora del Impuesto, siempre que la imposición de multa se hallase pendiente de declaración en la espresada fecha.

2.º Es igualmente aplicable el citado artículo á los casos en que se hubiese hecho declaración oficial de procedencia de multas, siempre que por cualquiera razon no hubiere llegado el caso de ingresar su importe en el Tesoro, ántes del día 1.º de Enero último.

3.º Para que el perdón de la multa sea aplicable á los contribuyentes que se hallen en cualquiera de los casos comprendidos en las dos anteriores declaraciones, es condicion precisa que los mismos satisfagan ántes, y en su

totalidad, el Impuesto devengado por los documentos que hubieren presentado á la liquidación; á cuyo efecto, les reclamará V. S. inmediatamente el débito que resulte contra ellos, observando en las notificaciones individuales que debe hacerles, las formalidades prescritas en los artículos 163 y siguientes del citado Reglamento, y señalándoles para el pago de su descubierto el plazo de cuarenta y cinco días, como término extraordinario é improrogable. Trascurrido éste, y sin otra notificación, procederá V. S. ejecutivamente, en la forma que establece el capítulo VII de dicho Reglamento contra los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus débitos expidiendo el apremio por la cantidad total á que ascienda la cuota del Impuesto, la multa en que hubieran incurrido y el recargo del 6 por 100 de interés anual por razon de demora.

4.º Los contribuyentes que se hallen en cualquiera de los casos que se expresan en las declaraciones 1.º y 2.º de esta Circular, deben satisfacer, sin embargo del perdón de la multa que se les concede, el 6 por 100 anual por razon de demora, según dispone el artículo 207 del Reglamento.

5.º El perdón general de las multas en que hayan incurrido los contribuyentes ántes del 1.º de Enero último, comprendido en los términos de la ley ó de esta Circular, se refiere tan solo á la parte que corresponde al Tesoro; sin perjuicio, en ningún caso, de derechos adquiridos por los denunciadores particulares, cuando por gestion de los mismos, esa Administracion hubiere conocido oficialmente del asunto.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, previniendo á los Alcaldes dispongan su fijación en el sitio público y acostumbrado de sus respectivas localidades, durante tres días de fiesta consecutivos.

Logroño 25 de Febrero de 1873.—El Jefe económico, Francisco de Goicoechea.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en orden telegráfica fecha de ayer á las once y cincuenta y cinco minutos de la noche, me previene adopte las disposiciones maseficaces con objeto de que la recaudación de Contribuciones se active, así como también el planteamiento de los nuevos impuestos que establece la ley del presupuesto de ingresos, y el puntual cobro de los débitos de Propiedades.

En su consecuencia esta Administracion se dirige por medio de la presente Circular á los Señores Alcaldes como delegados de la Hacienda en sus respectivas localidades, y á los contribuyentes de la provincia en general, para escitar su patriotismo con el fin de que la recaudación se verifique con toda la oportunidad que las apremiantes atenciones del Tesoro hacen hoy mas que nunca necesaria, debiéndoles hacer comprender por encargo especial del Sr. Ministro, que sin el puntual pago de las contribuciones la guerra civil no se acabará, ni podrá consolidarse la República y las libertades.

Logroño 26 de Febrero de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 244.

MINISTERIO FISCAL DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular.—Las últimas circulares espedidas por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia no establecen nueva doctrina, no adicionan ni modifican las prescripciones legales vigentes sobre la verdadera inteligencia de las palabras «Rebelion militar». Como las circulares la definen la definió ántes por unanimidad la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y sobre esta inteligencia unánime redactó las Circulares el señor Ministro.—Por eso la jurisprudencia y la doctrina por ellas esplicadas lo mismo se refieren á las rebeliones pasadas que á las futuras; y por eso también estas y aquellas, todas las que en la letra de las circulares por sus circunstancias deban ser calificadas de rebeliones militares, todas sin escepcion son de la competencia de la jurisdicción militar; y por lo mismo las causas pendientes en la época de la publicación de las circulares han debido pasar inmediatamente á los Tribunales de esta jurisdicción, porque despues de ellas, reteniéndolas, conocerían con incompetencia tan manifiesta como indisculpable.—Así que hará V. S. entender á los Promotores fiscales de esa Audiencia (sirviéndose para ello de los

Boletines oficiales de las Provincias de ese Distrito, reclamando, como en otras ocasiones, el auxilio eficaz de los Gobernadores civiles,) que en todas las causas pendientes en sus respectivos Juzgados, que en conformidad con las circulares, tengan los delitos el carácter de rebelion militar, pidan estos que se inhiban de conocer en ellos y que los pasen inmediatamente á los de aquella jurisdiccion, apelando de las providencias contrarias, y sosteniendo V. S. en la Audiencia el recurso propuesto con celo y energia.—Derecho es del Ciudadano emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.—Pero en donde concluye el uso de derecho puede principiar su abuso, que puede ser una falta ó un delito, y ni la falta ni el delito deben quedar impunes: ni impasibles ó indiferentes, sabida la comision de la falta ó del delito, los funcionarios del Ministerio fiscal.—Mientras el Ciudadano escribe las cuartillas en un gabinete, mientras ya escritas las manda á la oficina tipográfica para que sean impresas; mientras que, aun estándolo, no se publican, aun cuando los funcionarios del orden administrativo y los del Ministerio fiscal tengan conocimiento exacto de su contenido, el abuso del derecho es imposible por la razon bien obvia de que no ha tenido lugar el uso completo del derecho que consiste en la publicacion, pero desde el momento en que lo escrito, lo impreso se publica, ya está consumado el delito, si le hay, ya ha podido incurrirse en la falta, y desde entónces la accion publica, que nada hizo, que nada debió hacer preventivamente, emplea los medios legítimos para reprimir y castigar.—Hecha la publicacion que contiene el delito ó falta, hay derecho y hay deber de retener todos los ejemplares que haya en la imprenta, que tengan en su poder los espendedores del escrito ó impreso, pero solo para retener; el secuestro de ellos es declaracion esclusiva de la sentencia firme que ponga término á la causa, que debe principiar por denuncia del Ministerio fiscal.—Por el Código son autores del delito como los que toman par-

te directa en la ejecucion, los que fuerzan ó inducen á otros á ejecutarlo; y son consecuencia reos de rebelion militar, como autores, no solo los que materialmente ejecutan los hechos que constituyen la rebelion militar, sino tambien los que los fuerzan ó inducen para que los ejecuten; y tanto ó mas como puede inducirse por la palabra, se induce y fuerza por los escritos.—Deben los funcionarios del Ministerio fiscal inescusablemente denunciar todos los impresos de este género y todos los que se publiquen induciendo á la comision de cualesquiera otros delitos.—Claros y bien terminantes están nuestras leyes penales sobre estas materias, y sin contemplacion y sin tolerancia deben los funcionarios del Ministerio fiscal hacer que se guarden y cumplan, vigilando y solicitando.—Los pueblos que se gobiernan por leyes, que tienen empleados cuyo cargo es hacerlas cumplir, no conocen la palabra «Tolerancia.»—Tolerancia es permitir que se haga lo que la ley no consiente, ó lo que la ley prohíbe, ó que deje de hacerse lo que la ley manda que se haga; y cuando por efecto de la tolerancia no se hace lo que prescribe la ley ó se hace lo contrario ó se quebranta una de sus prescripciones, gobernantes y gobernados se ponen fuera de la ley, erigiéndose aquellos en tiranos y regidos estos por la tolerancia de sus dominadores, que mañana pueden faltarles, no tienen deberes ciertos, carecen de derechos determinados, viven en perfecta inseguridad, lo que hoy es lícito se tiene por ilícito mañana, y por lo que ejecutaron ayer, al amparo de la tolerancia de aquellos, son penados mañana, porque mañana serán otras las medidas de la tolerancia.—Como consiste el prestigio de quien ejerce autoridad pública en la justicia austera de su proceder en el ejercicio público de su autoridad, consiste la libertad de los Ciudadanos en la observancia inexorable, absoluta, inquebrantable de las leyes.—Escritos y determinados en ellas los derechos y los deberes de los Ciudadanos, allí hay libertad absoluta en donde no se consiente jamás que se mermen por nadie ni para nadie los derechos, que se

agraven por nadie ni para nadie los deberes.—Haga V. S. que sus subordinados lo comprendan y lo ejecuten así, y desaparecerán tantos excesos como se cometen, abusando de los derechos que la constitucion consigna, abusos que traspasando el límite natural ó legal que los derechos tienen, son delitos penados por la ley, y cuya persecucion para el castigo de sus autores al Ministerio fiscal está encomendada.—Sírvese V. S. decirme á vuelta de correo que recibió esta Circular, y á su tiempo remitirme un ejemplar del Boletín oficial de la provincia de ese Distrito en que se haya publicado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1873.—Eugenio Diez.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Búrgos.—Es copia, Payan.

NUMERO 238.

MEMORIA

DEL INSTITUTO PROVINCIAL

DE LOGROÑO.

CURSO DE 1872-1873.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las reformas que sobre el importante ramo de Instrucción pública tiene el propósito el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. M., figura la contenida en el adjunto proyecto de decreto, la cual, por más que á primera vista parezca molesta, no deja de tener alguna trascendencia. Todo lo que vaya encaminado á dar solemnidad y atractivo á los actos que se celebran en los establecimientos de enseñanza, redundará siempre en provecho de la ciencia. Entre estos actos figuran los que tienen por objeto la inauguracion del curso en los Institutos; inauguracion establecida para algo mas que llenar el mero formalismo de declarar abiertas las clases y dar cuenta del estado de las respectivas escuelas.

A juicio del Ministro que suscribe, es menester por una parte proporcionar al Profesorado de segunda enseñanza ocasiones en que dé públicas muestras de su cultura y adelantos científicos, y por otra interesar á las Corporaciones provinciales y municipales y á las personas que de algun modo se preocupen de la comun ilustracion en la suerte y vida de los Institutos, llamados actualmente á desempeñar un gran papel, merced á la indole y sentido de la enseñanza que en ellos se ofrece á la juventud de nuestra patria.

Para conseguir estos fines conviene llevar á los Institutos una práctica establecida tiempo há con buen éxito en las Universidades y Academias oficiales de la Nacion, por lo cual el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1872.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º de Octubre de cada año se celebrará en los Institutos de segunda enseñanza la apertura de los estudios. Asistirán á este acto todos los profesores y Auxiliares del Instituto, y serán invitados á él las Autoridades y Corporaciones de la poblacion y las personas que se estime conveniente, para darle mayor solemnidad y brillo.

En los Institutos establecidos en poblaciones donde exista universidad oficial tendrá lugar la apertura al siguiente día de verificarse en esta Escuela.

Art. 2.º Presidirá el acto de apertura el Director del Instituto, siempre que no asistan á él el Ministro de Fomento, el Director general de instrucción pública, el Rector del distrito universitario correspondiente, el Gobernador civil, como Presidente de la Diputacion provincial, ó el Presidente del Ayuntamiento si el Instituto fuere local.

Art. 3.º Dado principio al acto, el Secretario del Instituto leerá un breve y sencillo resumen del estado del establecimiento durante el curso anterior, expresando en él los datos y noticias á que se refiere el art. 96 del Reglamento de segunda enseñanza vigente. Para los efectos de este artículo, los cursos se contarán desde 1.º de Setiembre de un año hasta fin de Agosto del siguiente.

Art. 4.º Terminada la lectura del documento á que se refiere el artículo precedente, uno de los Profesores del Instituto leerá un discurso inaugural que versará sobre un punto científico ó literario, expuesto en la forma adecuada á la naturaleza del acto y á la indole del auditorio. Este discurso, el resumen de que trata el artículo anterior, los catálogos de libros y material científico adquiridos, las observaciones meteorológicas que haga el Profesor de Física y Química del Instituto, y algun otro trabajo de los Profesores del mismo que el claustro juzgue oportuno publicar, se imprimirán juntos en un cuaderno que se distribuirá en el acto de la apertura entre los Profesores y personas asistentes á él, y se remitirá á los establecimientos de instrucción y enseñanza y á las Corporaciones científicas que se determine. Los cuadernos de cada decenio se coleccionarán formando un tomo con el epigrafe de *Memorias del Instituto* de que se trata.

Art. 5.º En la composicion y lectura del discurso á que se refiere el artículo precedente alternarán los Profesores de las dos Secciones en que se dividen los estudios generales de segunda enseñanza; considerándose para este efecto como pertenecientes á la de Ciencias los Catedráticos de estudios de aplicacion. Estará exento de esta obligacion el Catedrático que desempeñe el cargo de Secretario del Instituto.

Art. 6.º Para los efectos de que trata el artículo anterior, el claustro del Instituto designará en el mes de Junio de cada año el Profesor de la Seccion á que corresponda el turno que deba leer el discurso inaugural en la apertura del curso próximo, y el que haya de suplirle si por cualquier motivo no pudiere hacerlo el primero. El Profesor designado para desempeñar este cometido deberá presentar su discurso al claustro dentro de los ocho primeros dias de Setiembre para que disponga su impresion.

Art. 7.º Concluida la lectura del discurso inaugural, se distribuirán los premios, y terminará el acto declarando el Presidente en la forma de costumbre abierto el curso académico que corresponda.

Art. 8.º Quedan derogadas las prescripciones del Reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1869 en

cuanto se opongan á la ejecucion de lo mandado en el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**
—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

Circular relativa á lo ordenado en el anterior decreto.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 21 del último mes me comunica la orden siguiente.— «Publicado en la Gaceta del día 17 del mes actual el decreto que con fecha del 15 del mismo se ha servido expedir S. M. el Rey (q. D. g.) reformando el acto de inauguración de los estudios en los Institutos de segunda enseñanza: esta Dirección general juzga necesario para el mas exacto y cabal cumplimiento del espresado Decreto, sobre todo en lo que se refiere á sus artículos 3.º y 4.º, comunicar á V. S. las observaciones y reglas siguientes: 1.º En la redacción del *resúmen* de que trata el primero de los citados artículos, deberán limitarse los Secretarios de los Institutos á exponer lisa y llanamente los datos y noticias que por el mismo se piden, evitando entrar en digresiones que priven á dicho documento del carácter meramente expositivo que debe tener: 2.º En el *Discurso inaugural* á que se refiere el art. 4.º claro es que á los Profesores á quienes toque redactarlo y pronunciarlo son libres de exponer las ideas y doctrinas así científicas como literarias que en su saber y buen juicio estimen convenientes; mas deberán huir siempre de presentar en ellos cuestiones que sirvan para sembrar la discordia en los claustros respectivos ó que hieran los sentimientos de las personas asistentes al acto de la inauguración, y como las cuestiones religiosas y políticas son las que principalmente se prestan á semejanza resultando, conviene que V. S. recomiende la mayor prudencia y circunspección respecto de este punto de suyo muy delicado, y mas aun tratándose de corporaciones en que puede suceder que cada uno de sus miembros profese distintas doctrinas: 3.º También ha de recomendar V. S. á los Catedráticos de los Institutos dependientes de ese Rectorado que los discursos en cuestión sean sencillos y adecuados al acto y á la índole del auditorio, como claramente se expresa en el artículo 4.º del Decreto antes citado y según lo aconsejan la naturaleza y el carácter de las enseñanzas encomendadas á dichos profesores, los cuales podrán evitar el caer en lo contrario con solo penetrarse bien del sentido y fin de los estudios de segunda enseñanza: 4.º Como el discurso y demás documentos que se enumeran en la segunda parte del citado artículo 4.º deben coleccionarse juntos por decenios formando un volumen; claro es que la impresión de todos los *cuadernos* correspondientes á un decenio ha de disponerse de manera que pueda componerse el tomo sin inconveniente alguno, así es que el tamaño del papel, el tipo de letra y la forma han de ser iguales en todos los cuadernos, disponiéndose además la paginación de los diez cuadernos de modo que resulte una sola correlativa en cada tomo. En la portada de este deberá consignarse además del epígrafe de *Memorias del Instituto provincial (ó local)* que sea el decenio á que corresponda el tomo y el número de éste: Esta misma portada con las modificaciones naturales, se pondrá al frente de cada cuaderno anual expresándose en ellas el curso académico á que se refiere: 5.º Teniendo por objeto principal la publicación de las Memorias de que queda hecho mérito propagar las doctrinas y noticias de los documentos en ellas insertos, cada Instituto deberá remitir anualmente los cuadernos que según lo dispuesto en el Decreto de que se trata está obligado á publicar, á este Centro directivo y á todas las Universi-

dades é Institutos, Bibliotecas, Archivos generales, Museos, Academias y Corporaciones científicas, Escuelas Normales, Sociedades económicas de amigos del país, y además á cuantos Centros de instrucción y de enseñanza se estime conveniente. A este fin deberá hacerse de dichos cuadernos la tirada suficiente, teniendo en cuenta además que según se dispone en el art. 4.º del citado Decreto deben repartirse á los Profesores y Auxiliares del Instituto y á las personas asistentes al acto de la inauguración: 6.º Los Claustros de los Institutos podrán cuando lo estimen oportuno, expender al público los tomos de memorias que sobre el indicado reparto ó que con este propósito reserven, con lo cual tal vez se obtengan, pasado algun tiempo recursos que ayuden á los gastos de impresión de dichas memorias y en todo caso ingresos á favor del establecimiento: 7.º En el cuaderno correspondiente á la inauguración del año académico próximo venidero y precediendo á los documentos que comprenda deberá publicarse el Decreto de 15 de este mes seguido de la presente circular con el fin de que los Directores y Catedráticos interesados tengan á mano ambas disposiciones: 8.º Ultimamente este Centro directivo ha resuelto manifestar á V. S. que en el caso de que algunos de los Claustros de los Institutos de ese Distrito Universitario no se ponga de acuerdo acerca del Profesor que deba leer el primer discurso inaugural, lo haga el mas moderno de todos los numerarios, entendiéndose por lo tanto que consume el primer turno la Sección á que este Profesor pertenezca para los efectos de que trata el artículo 5.º del mencionado Decreto de 15 del corriente. Todo lo que esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; esperando que se sirva dar inmediatamente traslado de esta circular á los institutos pertenecientes á ese Distrito Universitario.» Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

RESUMEN DEL ESTADO DEL INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO,

LEIDO

EN LA APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO
DE 1872 A 1873

por

D. PEDRO ARZA

Profesor y Secretario del
mismo Instituto.

SEÑORES: Una de las variaciones del decreto de 15 de Marzo de 1872, relativa al modo de celebrar la apertura del curso en los establecimientos oficiales de 2.ª enseñanza, dispone que los Secretarios de dichos establecimientos redactarán un resumen, debiendo limitarse á exponer lisa y llanamente todo lo que se refiere en el artículo 96 del reglamento de 2.ª enseñanza, evitando entrar en digresiones que priven á dicho documento del carácter meramente expositivo que debe tener.

Al dar principio pues á la reseña estadística de nuestro establecimiento en el curso de 1871 á 72 tenemos que decir que respecto á variaciones del personal no ha ocurrido afortunadamente ninguna.

Entre las disposiciones referentes á los Institutos y que se han dado en el año académico á que nos referimos, una de las principales ha sido la sancionada con fecha 20 de Mayo por la cual se vuelve al sistema gradual de censuras por juzgarlo estímulo indispensable para los alumnos. Las modificaciones introducidas en

las calificaciones fueron las de Sobresaliente, Notablemente aprovechado, Aprobado y Suspenso. También se acordó por el mismo decreto el que las personas extrañas al Profesorado oficial no entrasen á formar parte de los jurados de exámen.

La matrícula oficial no ha llegado al número del curso anterior por el derecho que tienen los alumnos de estudiar con los Profesores libres donde les convenga; sin embargo, muchos de esta enseñanza han venido á este establecimiento á legitimar sus estudios.

Los matriculados en el curso pasado con carácter oficial fueron 191 alumnos y 76 con el de libre. Los primeros abrazaron 598 asignaturas y 227 los segundos. En los exámenes de Febrero se presentaron 37 alumnos procedentes de los suspensos ó de los que recibieron premio en los anteriores, de los cuales fueron aprobados 32 y suspensos 5.

Los exámenes verificados en Junio fueron 446 de enseñanza oficial y 174 de libre, resultando de los primeros 46 con la nota de sobresaliente, 107 con la de notable, 234 con la de aprobado, y con la de suspensos 58; y de los segundos 31 sobresalientes, 40 notables, 82 aprobados y 21 suspensos, no habiéndose presentado á sufrir exámen de diferentes asignaturas 153 alumnos oficiales y 55 libres y habiendo además trasladado la matrícula á otros establecimientos 12 alumnos.

Los aspirantes al grado de Bachiller en el mes de Junio fueron 31; de los cuales dos obtuvieron la calificación de Sobresaliente en el primer ejercicio, y uno en el segundo, quedando 28 aprobados y dos suspensos, y resultando graduados 29.

En este curso varios alumnos se han presentado á los ejercicios para los premios ordinarios, tanto de la enseñanza oficial como de la libre; y también ha habido un opositor al premio extraordinario. Los alumnos oficiales han obtenido 6 premios y 5 accésit, y los libres un premio y 4 accésit, según consta en el cuadro estadístico número 7. Ha obtenido el premio extraordinario del Grado de Bachiller por la Sección de Letras el alumno de enseñanza oficial D. Juan Pablo Velasco Fernandez.

De los exámenes verificados en el Instituto libre de Santo Domingo de la Calzada, con asistencia de la comisión de este establecimiento, resulta que se matricularon 63 alumnos abrazando 268 asignaturas, de los cuales obtuvieron la nota de sobresaliente 20, 39 la de notable, 92 la de aprobados quedando 63 suspensos, y no habiéndose presentado á sufrir exámen en diferentes asignaturas 54 alumnos. Hubo 6 aspirantes á los ejercicios del grado de Bachiller y los 6 obtuvieron la calificación de aprobado.

El material científico se han hecho algunas mejoras de importancia, si bien las más absolutamente necesarias atendiendo á la escasez de recursos con que cuenta el establecimiento.

Para la clase de Geografía se han adquirido 6 cartas murales de Michelot, tres de ellas de Geografía Histórica; un atlas universal de Historia y Geografía de Bonillet, y un tratado sobre el Cielo por Guillermin.

Las adquisiciones hechas para la enseñanza de historia Natural y para el Gabinete de Física y Química han sido de gran interés, tanto por el número, como por la calidad de los objetos recibidos. La Colección Zoológica se ha enriquecido con un *Cinocephalus Malayanus*, un *Simia faunus*, un Erizo, un Turon, una Ardilla, un Liron, una rata de agua, un Lagarto, un Galipato, y con la Colección de peces siguientes: Jabonero, Morena, Tiburon, Platijo, Caballo de mar, Casta-

ñola, Gallina, Gato vario, Doblada, Dorado cubano, Mujol, Cuervas, Chupa, Golondrina de mar, Doncella, Congrio, Pampol, Palaya, Zurfalache, Esper, Salpa, Reja, Martillo, Murciélagos, Murciélagos espinoso, Rap ó Tamborilero, Vardacho, Mero, Lisa fina, Lechas, Sargo, Recho, Sampuja y Bonito; y el Gabinete de Física con un fuelle provisto de un regulador de Gravaille-Coll: un aparato para demostrar el movimiento vibratorio de una molecula de aire; un aparato para demostrar una ondulacion aérea, un fotómetro de Wollaston; un aparato de Noirembert; otro para los anillos coloreados, y una colección de tubos sonoros.

Si notables han sido las adquisiciones hechas para los gabinetes de Física é Historia natural no lo han sido ménos las realizadas en las obras adquiridas para la Biblioteca, unas remitidas por el Gobierno, por Corporaciones y particulares y otras en su gran mayoría compradas por el establecimiento. Las remitidas por el Gobierno son las siguientes: Ensayos sobre los principios de Moral, Flora Bíblico-Poética, treinta y dos entregas del Museo Español de antigüedades y diez y seis de la Clínica iconográfica. Por Corporaciones y particulares, El Anuario del Observatorio de Madrid de 1872, dos volúmenes de observaciones meteorológicas efectuadas en Madrid y en la Península desde 1869 al 70, varios discursos y memorias de Universidades é institutos y los elementos de Psicología, Lógica y Ética por el Doctor D. Bartolomé Beato (regalo del autor). Se han adquirido por compra: 18 tomos de estudios sobre la historia de la humanidad de Laurent,—4 del Ensayo teórico de derecho natural por Taparelli—2 de las leyes naturales de la agricultura por Liebig,—2 de Optica fisiológica y Atlas de Helmholtz, un compendio de filosofía por Arbolí—la Historia filosófica de la Instrucción pública en España por Sanchez de la Campa,—un diccionario universal de Historia y Geografía por Bonillet,—6 tomos del curso de Agricultura de Gasparini y un tomo del curso de Geografía por Cortambert. Se han adquirido además varios objetos para el servicio de las clases y demás dependencias del establecimiento, y se han hecho como todos los años algunas reparaciones en el edificio.

En estado económico del Instituto hasta fin de Junio ha sido bastante desahogado habiéndose cubierto con alguna regularidad todos los gastos del personal y material.

Los ingresos por matrículas y grados fueron de 9.420 pesetas, por remesas de la Depositaria de fondos provinciales 26.635'64; existencia que resultó en 30 de Setiembre de 1871 2.684'03; cobrado de rentas propias 56'25, cantidades que hacen un total de ingresos de 38.825'89 pesetas.

Los gastos fueron por personal 33.750 pesetas, por material 3637'50 por cargas del establecimiento 68'50 que hacen un total de 37.456; quedando por consiguiente de existencia en 30 de Junio último 1367'85 pesetas ó sean 866'42 en papel, y 501'47 en metálico. La cantidad recaudada por rentas propias ha sido insignificante apesar de las comunicaciones que por la Dirección y Administración del Establecimiento se han pasado á los poseedores y que no han dado ningun resultado.

Tal es Señores el resumen del estado del Instituto durante el curso de 1871 al 72 cuyos resultados van mas detallados en los datos estadísticos que acompañan al mismo, y en los cuales no se han incluido los exámenes verificados en el mes de Setiembre del 71 porque ya se dió cuenta de ellos en la memoria publicada en el curso anterior.

IMP. DE F. MENCHACA.